



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA PERSONA JURÍDICA COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Luis Castillo-Córdova

Perú, octubre de 2007

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

LA PERSONA JURÍDICA COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES

LUIS CASTILLO CÓRDOVA*

INTRODUCCIÓN

Sin duda que una de las cuestiones no sólo más importantes sino también de mayor dificultad en la Teoría general del Derecho, es la referida a los sujetos de derecho, en particular, a los sujetos de los derechos fundamentales. La importancia y dificultad se definen principalmente por la extensión que ha experimentado la categoría sujetos de derecho, desde la persona natural individualmente considerada, hasta los animales y plantas (hoy en día no es extraño escuchar hablar de “derecho de los animales” y de “derecho de las plantas”), pasando por los colectivos humanos organizados como personas jurídicas. En este contexto, la cuestión que se intentará resolver a lo largo de estas páginas será la siguiente: las personas jurídicas ¿pueden ser consideradas titulares de derechos fundamentales?

El análisis de la cuestión se desenvolverá a través de los siguientes tres momentos. El primero se destinará al estudio de dos conceptos previos: el de personas jurídicas y el de derechos fundamentales. Con base en este análisis previo se intentará determinar si las personas jurídico privadas pueden o no titularizar derechos fundamentales; para en un tercer momento plantear esta misma pregunta respecto de las personas jurídico públicas. Si bien la cuestión intentará responderse fundamentalmente desde el ordenamiento constitucional peruano, no se perderá de vista lo que ocurre en el ordenamiento constitucional español y en el alemán. La referencia al primero es necesaria porque en la Constitución española, al igual que en la peruana, no se ha reconocido expresamente la posibilidad de que las personas jurídicas puedan titularizar derechos fundamentales, sin embargo –y se verá con cual alcance– el Tribunal Constitucional español lo ha permitido, llenando el vacío normativo. Y también se acudirán al ordenamiento constitucional alemán en la medida que ha servido de influencia a las decisiones del Tribunal Constitucional español.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre las personas jurídicas

Hablar de personas jurídicas necesariamente exige hablar de algunos conceptos básicos de la Teoría del Derecho. El primero de ellos es el de *sujeto de derecho*. Al menos desde tres perspectivas puede formularse una definición de esta categoría jurídica: desde el punto de vista del *sujeto* que crea las normas jurídicas; desde la perspectiva de la *dirección* de la norma jurídica; y desde el *contenido* de las normas jurídicas. La más usual de estas tres perspectivas –y a la que aquí interesa mencionar– es la tercera. Desde ella se considera sujetos de derecho “a los protagonistas de las relaciones jurídicas en tanto que titulares de derechos subjetivos y obligaciones”¹. En la tradición jurídica actual –desde la época del

* Investigador contratado adscrito al Área de Filosofía del Derecho (Universidade da Coruña – España). Profesor de la Universidad de Piura.

¹ ARA PINILLA, Ignacio, *Teoría del Derecho*, Taller ediciones JB, Madrid, 1996, p. 348.



derecho romano— está vigente la siguiente *summa divisio* del Derecho: todos los seres o son personas o son cosas. No es posible una tercera hipótesis (*Tertium non datur*).

En la medida que las cosas no pueden responder ni del ejercicio de sus derechos, ni del cumplimiento de sus obligaciones, sólo las personas humanas fueron y son consideradas como sujetos de derecho. Todas las personas y sólo ellas son consideradas sujeto de derecho en la medida que sólo ellos tienen la inteligencia racional y la voluntad libre para afrontar con éxito la adquisición de los bienes que supone el derecho, y el cumplimiento de las obligaciones que supone el deber². En la medida que sólo la persona puede ser sujeto de derecho, se habla de *personalidad jurídica*, la que se define —consecuentemente— como el “especial atributo o cualidad que hace posible que aquellos sujetos que lo poseen puedan intervenir en el desarrollo de las relaciones sociales de tal modo que su intervención dé origen a la aparición de unos determinados efectos o consecuencias jurídicas”³.

Así definida la *personalidad jurídica*, coincide plenamente con lo que se entiende por *capacidad jurídica*: “aptitud general para la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a la propia condición de persona”⁴. Toda persona, por el sólo hecho de ser tal tiene capacidad jurídica, no requiere el cumplimiento de ningún adicional requisito ni exigencia para su reconocimiento, en este sentido es absoluta e indisponible. Distinta es la *capacidad de obrar*, categoría que responde no a la posibilidad de ser o no titular de derechos, sino a la capacidad para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que se tienen titularizadas. Así, se define “como ‘la posibilidad que tiene el sujeto de realizar por sí mismo los derechos y obligaciones de que es titular’ o bien como ‘aptitud para realizar actos dotados de eficacia jurídica’”⁵. A diferencia de la anterior, se trata de una capacidad que se puede tener de modo relativo, es decir en la medida que se cumplen determinados requisitos exigidos por ley⁶; y —complementariamente— es divisible, es decir, se puede tener capacidad para realizar determinados actos y otros no⁷.

No existe ninguna dificultad en reconocer como persona —y por tanto, sujeto de derecho—, a todo individuo hombre o mujer, perteneciente desde un punto de vista biológico a la especie humana *homo sapiens*⁸. Por lo tanto, una primera manifestación de la personalidad jurídica se debe hacer radicar en la *persona humana, persona natural, o persona física*⁹. Pero no es la única manifestación. Si bien nos fijamos podremos concluir de la persona humana las siguientes dos características. Primera, que ontológicamente está

² De ahí que los animales no tienen la aptitud para ser considerados sujetos de derecho. Sin que esto signifique —qué duda cabe— que por referencia a derechos humanos (como el de propiedad), o a bienes humanos (un medio ambiente equilibrado), o incluso por exigencias de ética pública, jurídicamente se reconozcan una serie de deberes de protección y asistencia que la persona tiene sobre los animales.

³ DE CASTRO, Benito, *Manual de Teoría del Derecho*, Editorial Universitas S. A., Madrid, 2004, p. 213.

⁴ ARA PINILLA, Ignacio, *Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 351.

⁵ DE CASTRO, Benito, *Manual de Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 225.

⁶ Si no se cumplen con esos requisitos se tiene una capacidad de obrar limitada. Es el caso de menores de edad, o de deficientes mentales, por sólo citar dos ejemplos.

⁷ Normalmente, cuando no se tiene plena capacidad de obrar, el mismo ordenamiento jurídico dispone que el ejercicio de los derechos y obligaciones sea asumido por un tercero que normalmente se le conoce con el nombre de representante legal.

⁸ Aunque se ha de reconocer que no siempre fue así: en la historia de la humanidad no muy lejos queda las ominosas épocas en las que no todos los hombres fueron considerados personas. Los esclavos, por ejemplo, tuvieron la condición jurídica de cosa y no de personas.

⁹ Normalmente en la Teoría del Derecho se les denomina personas jurídicas en estricto, o personas jurídicas individuales.

llamada a vivir en sociedad, lo que la hace una realidad radicalmente social. La persona humana encuentra y recibe en la convivencia con otras personas grados de desarrollo mayores que los que obtendría por su propia cuenta. Significa esto, y he aquí la segunda característica, que la persona humana es una realidad esencialmente imperfecta que tiende a la perfección y que necesita ir adquiriendo bienes humanos para alcanzar esos grados de desarrollo mayor¹⁰. Ocurre, sin embargo, que por sí misma no puede alcanzar todos esos bienes humanos, lo que le ha llevado a organizarse con otros en grupos.

Es en este contexto que se habla de una segunda manifestación de la personalidad jurídica: *la persona jurídica*¹¹. Así como no había problema ninguno en reconocer que todos los individuos humanos por su propia naturaleza tienen asignada una aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones (ser sujetos de derecho), no ha sido tan claro reconocerla para las personas jurídicas¹². Se ha hecho necesaria la intervención del derecho positivo para el reconocimiento de las personas jurídicas como sujetos de derecho. En este sentido, las personas jurídicas son “siempre una creación del respectivo ordenamiento jurídico”¹³. Pero la decisión del ordenamiento jurídico no es arbitraria, sino que el reconocimiento lo ha realizado sobre entes que tienen un substrato humano¹⁴, el cual justifica la extensión de la *personalidad jurídica* a sujetos que por sí mismos no la tendrían¹⁵. Y es que, no se olvide, la existencia de las personas jurídicas como sujetos de derechos viene justificada por “la necesidad que han tenido siempre los grupos humanos de conseguir ciertos fines sociales que superan las posibilidades de acción de los individuos aislados”¹⁶.

La persona jurídica, por tanto, tiene la *capacidad jurídica* que el ordenamiento jurídico correspondiente le haya atribuido y en la amplitud que él haya decidido. También se le ha reconocido la *capacidad de obrar*. Sin embargo, en la medida que es la persona humana el único sujeto capaz de actuar por sí mismo en la vida jurídica, las personas jurídicas se ven obligadas a actuar a través de las personas naturales que integran los órganos que la conforman, de modo que “[l]os efectos de los actos que realizan los órganos no se imputan a los individuos que los llevan a cabo, sino a la persona jurídica colectiva a la que representan”¹⁷.

¹⁰ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 3ª edición, Palestra editores, Lima 2007, p. 31.

¹¹ Normalmente en la Teoría del Derecho se les denomina personas jurídicas colectivas.

¹² Un repaso rápido a las distintas teorías acerca de la naturaleza de las personas jurídicas en ARA PINILLA, Ignacio, *Teoría del Derecho*, ob. cit., ps. 354–359.

¹³ DE CASTRO, Benito, *Manual de Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 220.

¹⁴ La base pre-jurídica que compone una persona jurídica puede estar constituida por cualquiera de los siguientes supuestos: por un conjunto de personas naturales (asociaciones); por un conjunto de bienes orientados a la consecución de un fin social (fundaciones); por un conjunto de personas y de bienes.

¹⁵ De ahí que con acierto se haya destacado que la persona jurídica “no es una realidad física, tangible, ni una realidad sociológica, sino una realidad conceptual que se corresponde, porque así lo quiere el derecho, con la presencia de una serie de componentes materiales (la agrupación de individuos o de bienes que los individuos aportan) e inmateriales (el fin unitario que la justifica) que integran un sustrato al que el derecho atribuye la condición de sujeto de derecho”. ARA PINILLA, Ignacio, *Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 361.

¹⁶ DE CASTRO, Benito, *Manual de Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 220.

¹⁷ ARA PINILLA, Ignacio, *Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 362.



Sobre los derechos fundamentales

Se abordará ahora el estudio –breve– del segundo elemento sobre el cual se intentará dar respuesta a la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. Una concepción básica –y pacífica– de lo que son los derechos humanos es la siguiente: aquellos derechos que titulariza la persona humana por el hecho de ser tal. Una definición de este estilo, siendo acertada, no nos brinda una definición que nos sirva para aplicarla a las distintas relaciones jurídicas. Sin embargo, es de especial utilidad porque nos coloca en la línea argumentativa correcta, pues nos dice que hay que fijarnos en la persona humana para definir los derechos humanos. Y fijarse en la persona humana es fijarse en aquello por lo cual la persona humana es lo que es y no es una realidad distinta, es decir, fijarse en la esencia humana. Muchas cosas pueden decirse acerca de la esencia o naturaleza humana. Aquí sólo conviene recordar las siguientes dos. Primera, que es una naturaleza imperfecta que está llamada a la perfección; y segunda, que la perfección la va adquiriendo en la medida que adquiere bienes humanos que satisfagan necesidades humanas¹⁸. En este contexto, los derechos del hombre por ser hombre pueden definirse de la siguiente manera: “como el conjunto de bienes humanos que han de ser reconocidos y garantizados por el Derecho a fin de permitir a la persona alcanzar cuotas de perfección humana en la medida que logra satisfacer necesidades o exigencias propia y efectivamente humanas”¹⁹.

La expresión *derecho humanos* suele emplearse para la definición en el ámbito internacional o filosófico de los derechos del hombre por ser hombre. Cuando estos derechos son referidos de un ordenamiento jurídico concreto, la expresión que suele emplearse es la de *derechos fundamentales*. Con lo cual, los derechos fundamentales son los derechos del hombre por ser tal reconocidos y garantizados en un ordenamiento jurídico determinado.

En referencia al ordenamiento constitucional peruano –que en este punto coincide con el ordenamiento constitucional alemán²⁰ y el español²¹– el principal criterio de hermenéutica jurídica vigente es el siguiente: la persona humana es el fin de toda realidad política, social y económica (artículo 1 CP). No cabe duda que a partir de aquí, la persona humana se convierte en “el principio constitucional superior que informa el entero ordenamiento constitucional y legal”²². En este sentido, toda la actividad estatal se justifica y encuentra su legitimidad en la ayuda que le signifique a la persona humana para adquirir los diferentes bienes humanos que le supongan cuotas de perfeccionamiento (y de felicidad) cada vez más altas²³. Que la persona humana es el fin, equivale a decir que los derechos

¹⁸ AÑON ROIG, María José, “Fundamentación de los Derechos Humanos y necesidades básicas”, en BALLESTEROS, Jesús, *Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, ps. 100–115.

¹⁹ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Los derechos constitucionales*, ob. cit., p. 37.

²⁰ En la Ley Fundamental de Bonn (LF), por ejemplo, se ha dispuesto en su primer artículo que “Die Würde des Menschen ist unantastbar. Sie zu achten und zu schützen ist Verpflichtung aller staatlichen Gewalt” (La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público (artículo 1.1 LF); lo que le lleva a afirmar que “El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo” (artículo 1.2 LF).

²¹ En la Constitución española por su parte se ha afirmado que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (artículo 10.1 CE).

²² MAURER, Hartmut. *Staatsrecht*, Verlag C. H. Beck, München 1999, Rn 4, p. 257.

²³ Que la persona sea un fin y no un medio es lo que define su valor como persona humana: su dignidad humana. Así, la dignidad humana “es el valor superior de la Constitución sobre la cual se ha de orientar la entera actividad estatal, ya que la persona siempre será la finalidad del comportamiento estatal y nunca un medio, es el Estado

fundamentales son el fin. Consecuentemente, la actividad estatal encuentra su justificación y legitimidad en la ayuda que signifique para la plena vigencia de todos los derechos fundamentales de todas y cada una de las personas humanas²⁴.

Adicionalmente, los derechos fundamentales valen lo que vale su *contenido esencial*²⁵, es decir, aquello por lo cual el derecho fundamental es el que es y no es otro distinto. Y su contenido esencial –y en esto también hay coincidencia con el ordenamiento alemán²⁶ y el español²⁷–, tiene una doble dimensión. La primera de ellas es la llamada dimensión subjetiva o de libertad (*Subjektive Grundrechtsgehalte*), la cual está conformada por el conjunto de facultades de acción que el derecho reserva a su titular y que exige la abstención por parte del poder público. En esta dimensión se depositan “los derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado”²⁸, que “garantizan un ‘status’ jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia”²⁹. En palabras del Tribunal Constitucional peruano, esta dimensión protege “un ámbito de autonomía individual contra acciones u omisiones derivadas de cualquiera de los poderes públicos”³⁰.

Junto a este ámbito de libertad, se reconoce a los derechos fundamentales una dimensión objetiva o institucional (*Objektive Grundrechtsgehalte*). Significa esto que los derechos fundamentales no sólo otorgan facultades de acción a sus titulares, sino que ellos mismos tienen un significado especial para el entero ordenamiento jurídico y la convivencia política. Son valores objetivos que informan un sistema jurídico (*Grundrechte als objektive Wertentscheidungen*)³¹, el cual debe ser interpretado y aplicado de modo que esos valores no sólo no se vean impedidos de regir, sino que incluso vea promovida su plena eficacia. Consecuentemente, esta dimensión objetiva o institucional genera deberes positivos (de

para la persona y no la persona para el Estado”. BLECKMAN, Albert. *Staatsrecht II – Die grundrechte*, 4. Auflage, Karl Heymanns, Berlín, 1997, Rn 1, p. 539.

²⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “El valor jurídico de la persona humana”, en *Revista Galega de Cooperación científica iberoamericana*, n.º 11 – 2005, ps. 31–40.

²⁵ La expresión de origen germano, se empleará aquí no para diferenciar un contenido esencial (barrera infranqueable e indisponible para el poder público) y otro no esencial (contenido vinculante sólo relativamente al poder político y, por ello, sacrificable). Sino que la expresión se emplea para afirmar que todo derecho fundamental tiene un único contenido el cual brota de la esencia del derecho fundamental y, por ello, lo define y lo diferencia de otros derechos fundamentales.

²⁶ ALEXY, Robert. „Grundrechte als subjektive Rechte und als objektive Normen“, *Der Staat. Zeitschrift für Staatslehre Öffentliches Recht und Verfassungsgeschichte*. Band 29; Dunker & Humblot; Berlín, 1990, ps. 49 y ss; DREIER, Horst. *Dimensionen der grundrechte. Von der Wertordnungsjudikatur zu den objektiv-rechtlichen Grundrechtsgehalten*. Hennes & Zinkeisen, Hannover, 1993; DOLDERER, Michael. *Objektive Grundrechtsgehalte*. Dunker & Humblot, Berlín, 2000.

²⁷ SOLOZABAL ECHAVARRÍA, “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 71, 1990; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 39, 1993; MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis, “El art. 9.2 y su significación en el sistema constitucional de derechos fundamentales”, *Revista de las Cortes Generales*, n.º 40, Madrid 1997, p. 119 y ss; DIEZ-PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª edición, Thomson/Civitas, Madrid, 2005, ps. 61–63.

²⁸ STC 25/1981, de 14 de julio, F. J. 5.

²⁹ STC 53/1985, de 11 de abril, F. J. 4.

³⁰ EXP. N.º 0976–2001–AA/TC, de F. J. 5.

³¹ PIEROTH, Bodo; SCHLINK, Bernhard. *Grundrechte. Staatsrecht II*. 20. Auf., CF Müller, Heidelberg, 2004, Rn 76, p. 20.



actuación al poder político)³². En palabras del Tribunal Constitucional español, se trata de los “elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional”³³, o “los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran”³⁴. Estos valores objetivos son la base y el fundamento de una convivencia humana justa y pacífica. Como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano, hay que reconocer en los derechos fundamentales “el establecimiento de verdaderos valores supremos, es decir, el componente estructural básico del orden constitucional”³⁵, con otras palabras, “los valores materiales de todo el sistema jurídico nacional”³⁶.

PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Fundamento para el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales

Con estos presupuestos es posible abordar la cuestión de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. Las personas jurídicas pueden clasificarse en públicas y en privadas³⁷. Esto exige necesariamente –como ya se indicó antes– plantear la cuestión respecto de unas y otras por separado, por lo que la pregunta que se intentará resolver en este apartado es si las personas jurídicas privadas pueden o no titularizar derechos fundamentales.

El punto de partida debe de ser lo que al respecto se ha dispuesto en la Constitución. Dos razones lo justifican. La primera es que debido a que en las personas jurídicas no es posible reconocer una naturaleza tal que permita –y exija– predicar de ellas una *personalidad jurídica* como ocurre con las personas naturales, sino que esa *personalidad jurídica* es una creación del Derecho, habrá que acudir a ese Derecho para determinar lo jurídicamente vinculante en este punto. Y la segunda razón es que siendo la Constitución el fundamento del entero ordenamiento jurídico como norma suprema que es, se ha de empezar por ella.

Son pocos los casos de ordenamientos jurídicos en los que es la propia Constitución la que da una respuesta expresa y clara a la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales³⁸. La Constitución peruana no ha sido uno de esos casos. Esta situación exige

³² CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Principales consecuencias de la aplicación de la doble dimensión de los derechos fundamentales”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, volumen 7, 2003, pp. 183–195.

³³ STC 25/1981, citada, F. J. 5.

³⁴ STC 53/1985, citado, F. J. 4.

³⁵ EXP. N.º 0976–2001–AA/TC, citado, F. J. 5.

³⁶ EXP. N.º 2050–2002–AA/TC, de 16 de abril de 2003, F. J. 25.

³⁷ Esta clasificación se puede formular en función de diferentes criterios, “entre los que destacan el del interés, el del tipo de organización en la que se encuadran y el de la forma de operar en la vida jurídica”. ARA PINILLA, Ignacio, *Teoría del Derecho*, ob. cit., p. 362.

³⁸ Así, por ejemplo, es el caso de la Constitución alemana de 1949, en cuyo artículo 19.3 se ha dispuesto lo siguiente: “Die Grundrechte gelten auch für inländische juristische Personen, soweit sie ihrem Wesen nach auf diese anwendbar sind” (Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas internas, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas). También es el caso de la Constitución portuguesa de 1976, en cuyo artículo 12.2 se ha establecido lo siguiente: “As pessoas coletivas gozam dos direitos e estão sujeitas aos deveres compatíveis com a sua natureza” (Las personas colectivas gozarán de los derechos y estarán sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza).

acudir –de la mano siempre de la interpretación del Tribunal Constitucional peruano³⁹– a principios constitucionales o a disposiciones constitucionales de las que indirectamente se pueda obtener una respuesta a la cuestión antes planteada.

De un rápido examen del texto constitucional peruano, se advierte que existen preceptos constitucionales en los que se reconoce derechos fundamentales relacionados con el ejercicio no individual –colectivo, por tanto– de determinados derechos fundamentales. Así, por ejemplo, se ha reconocido que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, en forma *individual o asociada* (artículo 2.3 CP); y que todos tienen derecho a *asociarse y a constituir fundaciones* y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley; (artículo 2.13 CP). También se ha reconocido que todos tienen derecho a participar, en forma *individual o asociada*, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (artículo 2.17 CP)⁴⁰; y que todos tienen derecho a formular peticiones, *individual o colectivamente*, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (artículo 2.20 CP). Y en fin, fuera del artículo 2 CP existen reconocidos derechos como el de promover universidades privadas (artículo 18 CP); el derecho de sindicación (artículo 28 CP), o el derecho de propiedad en cualquier *forma asociativa* sobre la tierra (artículo 88 CP).

¿Qué significado jurídico puede tener este reconocimiento constitucional? Ya antes se ha advertido que existe una incontestable realidad: el hombre que tiende a la perfección (a su pleno desarrollo) necesita alcanzar objetivos que o no podrá lograr individualmente o – en todo caso– difícilmente podrá conseguirlos sólo⁴¹. El Constituyente peruano no ha ignorado esa realidad, sino que reconociéndola ha decidido crear los cauces *iusfundamentales* para que a través de ellos las personas individualmente consideradas puedan reunirse con otras a fin de intentar la consecución conjunta de objetivos que, por otro lado, son constitucionalmente legítimos. De modo que puede afirmarse que la persona jurídica aparece como consecuencia precisamente del ejercicio de un derecho fundamental, al menos de los mencionados expresamente en el párrafo anterior. La justificación de que se le haya brindado una protección *iusfundamental* a la necesidad asociativa de la persona humana, consecuentemente, radica en que en definitiva con el reconocimiento de realidades asociativas o colectivas se trata de hacer efectivo lo más plenamente posible el principal criterio de hermenéutica constitucional: la consideración de la persona humana como fin; o

³⁹ Con acierto ha manifestado el Alto Tribunal que ante el silencio del constituyente peruano “adquiere una especial relevancia la labor del juez constitucional en la determinación y razonable justificación de aquellos derechos fundamentales que, en ciertas circunstancias, sean extensivos a las personas jurídicas”. EXP. N.º 1567–2006–PA/TC, de 30 de abril de 2006, F. J. 5.

⁴⁰ De hecho, este precepto constitucional es considerado como el fundamento de considerar que las personas jurídico privadas pueden titularizar derechos fundamentales. EXP. N.º 0905–2001–AA/TC, de 14 de agosto de 2002, F. J. 5.

⁴¹ En palabras del Tribunal Constitucional peruano, “en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúan en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas”. Ibidem.



dicho con otras palabras, la plena vigencia de los derechos fundamentales, entre ellos, los mencionados de modo expreso inmediatamente antes⁴².

Por lo tanto, puede concluirse ya que en el ordenamiento constitucional peruano las personas jurídicas privadas pueden ser titulares de derechos fundamentales. En palabras del Tribunal Constitucional peruano “el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que también las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales”⁴³. Así, y por poner algunos ejemplos con base en los dispositivos constitucionales antes referidos, se ha de admitir que una congregación religiosa llega a titularizar el derecho de libertad religiosa; que un partido político llega a titularizar el derecho a participar en la vida política del país; que un sindicato titulariza el derecho de libertad sindical e incluso el de negociación colectiva; y, en fin, se ha de admitir que una comunidad campesina titulariza el derecho de propiedad agraria. Obviamente, todas estas personas jurídicas –la congregación religiosa, el partido político y el sindicato– deberán haberse constituido según las exigencias y formalidades legales previstas.

Alcance de la titularidad de los derechos fundamentales

Razones para un alcance amplio

Dicho esto, corresponde avanzar un poco más y plantear la siguiente pregunta. ¿Sólo es posible reconocer la titularidad de los derechos fundamentales expresamente mencionados como de ejercicio asociativo o colectivo por parte del Constituyente peruano? Dicho con otras palabras, ¿es posible atribuir a las personas jurídico privadas la titularidad de derechos fundamentales distintos a los mencionados anteriormente de modo expreso?

Dos razones permiten presentar una respuesta positiva. La primera razón es que constitucionalmente está justificada una interpretación amplia en la medida que detrás de la atribución de derechos fundamentales a las personas jurídico privadas se encuentra el logro de cuotas mayores de desarrollo personal de la persona individual, las cuales se lograrán en la medida que ocurra una plena vigencia de los derechos fundamentales. No se olvide que la existencia de la persona jurídica “no se entiende si no es en relación con las personas naturales que están tras ella”⁴⁴, pues “las personas jurídicas no pueden ser consideradas un fin en sí mismas, sino como un medio que hace posible alcanzar determinados fines que son de difícil o imposible realización de manera individual”⁴⁵. En palabras del Tribunal Constitucional español, “la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados

⁴² Por lo demás, estos cauces *iusfundamentales* son tanto materiales, así el reconocimiento de derechos fundamentales; como procesales, así el reconocimiento de procesos constitucionales en defensa de esos derechos fundamentales (artículo 200 CP).

⁴³ EXP. N.º 0905–2001–AA/TC, citado, F. J. 6.

⁴⁴ GÓMEZ MONTORO, Ángel J., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 65, mayo–agosto 2002, p. 95.

⁴⁵ EXP. N.º 1567–2006–PA/TC, citado, F. J. 7.

ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental”⁴⁶.

La segunda razón, por su parte, es que si se trata de obtener el pleno desarrollo de la persona humana, entonces no es coherente interpretar los dispositivos constitucionales como si sólo reconociesen derechos fundamentales que permiten la creación de personas jurídicas privadas (la confesión religiosa, el partido político, el sindicato o la comunidad campesina) para conseguir objetivos que la persona no alcanzaría por sí sola, sino que necesariamente se ha de interpretar que el Constituyente peruano ha querido proteger la creación y la actuación de la persona jurídica privada en la consecución de sus diversos objetivos como manifestación del libre y pleno desarrollo de la persona humana. Como bien ha dicho el Tribunal Constitucional alemán “sólo cuando la constitución y la actividad de una persona jurídica es expresión del libre desarrollo de las privadas, naturales personas (...) está justificado considerar a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales”⁴⁷.

Una interpretación contraria “concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a toda asociación (...) y, por otro, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección”⁴⁸. Y es que, “si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines”⁴⁹.

Por lo tanto, se hace constitucionalmente exigible no sólo reconocer que es un derecho fundamental el crear organizaciones, sino también reconocer que lo creado en ejercicio del derecho fundamental –la persona jurídica privada– exige se le reconozcan también derechos fundamentales, pues “[e]s necesario (...) asegurar a la persona jurídica un *status* que le garantice determinados ámbitos de actuación y la necesaria protección por parte del estado”⁵⁰. Y es que, en palabras del Tribunal Constitucional español, “el pleno reconocimiento constitucional del fenómeno asociativo y de la articulación de entidades colectivas dotadas de personalidad, exige asumir una interpretación amplia de las expresiones con las que, en cada caso, se denomine al titular de los derechos constitucionalmente reconocidos y legislativamente desarrollados”⁵¹.

Un alcance amplio pero limitado

Las dos razones antes mencionadas permiten extender a otros derechos fundamentales la titularidad por parte de las personas jurídico privadas, sin embargo, habrá que establecer cual es su amplitud. La extensión puede ser ilimitada o limitada. Podría ser ilimitada si se

⁴⁶ STC 64/1988, de 12 de abril, F. J. 1.

⁴⁷ BVerfGE 61, 82 (101).

⁴⁸ EXP. N.º 0905–2001–AA/TC, citado, F. J. 6

⁴⁹ STC 139/1995, de 26 de septiembre, F. J. 4.

⁵⁰ GÓMEZ MONTORO, Ángel J., “La titularidad de derechos fundamentales...”, ob. cit., p. 98.

⁵¹ STC 241/1992, de 21 de diciembre, F. J. 4.



llegase a comprobar que las personas jurídicas son realidades iguales a las personas naturales. Como se hizo notar anteriormente, la persona natural es una realidad distinta a la persona jurídica: mientras de las primeras era posible predicar una naturaleza humana (y consecuente dignidad humana) cuya constatación permitía reconocer una igual y absoluta capacidad jurídica, lo mismo no ocurría con la persona jurídica mera creación del derecho, a la que es imposible reconocerle naturaleza y dignidad humanas⁵².

Si no es ilimitada, la cuestión se desplaza a saber cuales pueden ser esos límites. Ante la imposibilidad de formular de modo general esos límites debido a que las personas jurídicas al ser una creación del Derecho tienen capacidad jurídica con la amplitud que lo decida cada Derecho en particular, sí es posible formular algunos criterios que permitirán justificar la limitación de la extensión o, dicho de otro modo, criterios que permitan la extensión “en la medida en que les sea extensibles”⁵³. Estos criterios son al menos dos: la naturaleza del derecho fundamental, es decir, su contenido constitucionalmente protegido; y la aptitud del derecho fundamental para alcanzar la finalidad perseguida por la persona jurídica en concreto⁵⁴.

Con base en estos criterios pueden establecerse dos tipos de derechos fundamentales en relación con su posible titularidad por parte de las personas jurídicas. El primero reuniría una serie de derechos que de ningún modo podrían ser titularizados por ellas. Aquí se encuentran –y sin intención de ser exhaustivos– derechos como el derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar (artículo 2.1 CP); la libertad de conciencia (artículo 2.3 CP); el derecho a la intimidad personal y familiar⁵⁵ y el derecho a la voz y a la imagen propias (artículo 2.7 CP); el derecho a mantener reserva sobre las convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole (artículo 2.18 CP); el derecho a la identidad étnica y cultural (2.19 CP); el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2.22 CP); el derecho a la legítima defensa (artículo 2.23 CP); el derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 2.24 CP)⁵⁶; el derecho al matrimonio (artículo 4 CP); el derecho a la protección de la salud

⁵² Como bien ha afirmado el Tribunal Constitucional peruano, “que se haya afirmado que el reconocimiento de los derechos constitucionales se extiende al caso de las personas jurídicas de derecho privado no quiere decir que ellos puedan titularizar “todos” los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, por su naturaleza estrictamente personalista, sólo son susceptibles de titularizar por las personas naturales”. EXP. N.º 0905–2001–AA/TC, citado, F. J. 7.

⁵³ EXP. N.º 3045–2004–AA/TC, de 19 de enero de 2005, F. J. 5.

⁵⁴ Para el Tribunal Constitucional peruano tres son los criterios: la naturaleza y características del derecho fundamental (EXP. N.º 0644–2004–HD/TC, de 17 de octubre de 2005, F. J. 2); las características especiales de toda organización corporativa de personas (Idem, F. J. 3); y las particularidades que ofrezca cada controversia en concreto (Ibidem). Se ha de decir, sin embargo, que en rigor este tercer criterio no es un criterio para definir si una persona jurídica puede o no ser considerada titular de un determinado derecho fundamental. Las circunstancias del caso concreto entran a operar posteriormente, cuando se ha reconocido que la persona jurídica privada titulariza un derecho fundamental y se pretende determinar si una concreta pretensión forma o no parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho.

⁵⁵ A decir del Tribunal Constitucional español, “[e]l derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la CE por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada”. ATC 257/1985, de 17 de abril, F. J. 2.

⁵⁶ Con acierto ha manifestado el Tribunal Constitucional peruano que “si bien, (...), las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se

(artículo 7 CP); el derecho a la seguridad social (artículo 10 CP). En la medida que el contenido constitucional de estos derechos fundamentales se formula en necesaria referencia a una persona individual, no son derechos atribuibles a personas jurídicas privadas, impidiendo que estas las titularicen.

En un segundo grupo se reunirían derechos fundamentales cuya titularidad es posible sea atribuida a las personas jurídico privadas. Nuevamente sin afán de presentar una lista completa, a este grupo pertenecen derechos como el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 2.2 CP)⁵⁷; las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social (artículo 2.4 CP)⁵⁸; a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública (artículo 2.5 CP)⁵⁹; el derecho al honor⁶⁰ y a la buena reputación⁶¹ (artículo 2.7 CP); el derecho a la inviolabilidad del domicilio

trata de un derecho conexo a la libertad individual, y por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, misma que es exclusiva de las personas naturales”. EXP. N.º 0311-2002-HC/TC, de 20 de mayo de 2003, F. J. 2.

⁵⁷ El Tribunal Constitucional español en un razonamiento aplicable al caso peruano en tanto los dispositivos que reconocen el derecho de igualdad tienen una redacción muy semejante (artículos 2.2 CP y 14 CE), y luego de recordar su asentado criterio jurisprudencial de reconocer que las personas jurídicas titularizan derechos fundamentales, ha manifestado que esa titularidad “puede decirse del derecho a la igualdad ante la ley proclamado en el art. 14 de la Constitución” (STC 23/1989, de 2 de febrero, F. J. 2). Dos razones muestra el referido Tribunal para esta decisión. La primera es que “la discriminación quedaría descartada si el trato desigual que se dispensa a personas en situación sustancialmente igual tiene una justificación objetiva y razonable” (Ibidem). La segunda es que el precepto constitucional “prohíbe también, mediante una cláusula abierta, la discriminación fundada en otras condiciones personales o sociales, que pueden ser igualmente atributos de las personas jurídicas”. Ibidem.

⁵⁸ EXP. N.º 0905-2001-AA/TC, citado, F. J. 9 y 10.

⁵⁹ El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido este derecho como pasible de ser titularizado por las personas jurídicas privadas. Ha manifestado el referido Tribunal que “es evidente que si bien el acceso a la información suele ser invocado por las personas naturales como un derecho necesario para la consolidación de diversos objetivos propios de su autodeterminación, no existe razón alguna para suponer que el mismo atributo no pueda ser objeto de invocación por parte de las personas jurídicas, ya que si la existencia de estas supone, para quienes las integran, la realización de determinados objetivos o finalidades, es perfectamente legítimo que, como garantía para la consecución de tales objetivos, les resulte necesario tomar conocimiento de diversos tipos de información que obren en poder del Estado o en cualquiera de sus organismos”. EXP. N.º 0644-2004-HD/TC, citado, F. J. 3.

⁶⁰ En un criterio jurisprudencial aplicable al caso peruano, el Tribunal Constitucional español ha manifestado que “[a]unque el honor «es un valor referible a personas individualmente consideradas», el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas. (...) En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. (...) Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”. STC 139/1995, citada, F. J. 5.

⁶¹ Tiene reconocido el Tribunal Constitucional peruano que “aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo”. EXP. N.º 0905-2001, citado, F. J. 8.



(artículo 2.9 CP)⁶²; la libertad de residencia (artículo 2.11 CP)⁶³; la libertad de contratar (artículos 2.14 y 62 CP)⁶⁴; el derecho de propiedad (artículo 2.16 CP)⁶⁵; el derecho al debido proceso y a todas las garantías jurisdiccionales (artículo 139 CP)⁶⁶; y la libertad de trabajo (artículo 59 CP)⁶⁷. Todos estos derechos fundamentales, debido a que su contenido constitucional se formula al margen de un sujeto individualmente considerado, es posible predicarlos de todas las personas jurídicas privadas.

Complementariamente, hay que tomar en consideración que dependiendo de la finalidad perseguida por una persona jurídica puede estar justificado no reconocer la titularidad de un derecho fundamental. Por ejemplo, un partido político cuya finalidad es participar en la vida política del país, no puede invocar libertad de culto, pero sí podrá titularizar libertad de información; o una asociación creada para promover un centro universitario privado no podrá titularizar la libertad sindical, pero sí podrá invocar el derecho de propiedad. En estos casos es válida limitar la titularidad de derechos fundamentales, porque debido a la finalidad (naturaleza) de la persona jurídica no exige ni justifica atribuirle las facultades que el contenido constitucional del respectivo derecho fundamental prevé.

De todo lo que se lleva dicho es posible concluir que en referencia al ordenamiento constitucional peruano, aún ante la ausencia de un precepto que de modo claro y general otorgue la titularidad de los derechos fundamentales a las personas jurídicas privadas, el Constituyente ha permitido que ellas titularicen derechos fundamentales. Así se concluye de concretos preceptos constitucionales que permiten la creación de personas jurídicas (organizaciones religiosas, partidos políticos, sindicatos, comunidades campesinas, etc.), y del reconocimiento que sólo es posible alcanzar los fines que las personas jurídicas

⁶² El Tribunal Constitucional español tiene reconocido que las personas jurídicas titularizan el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Así, recuerda –citando su propia jurisprudencia– que “hemos declarado que la Constitución, «al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente de las personas jurídicas» (en el mismo sentido, SSTC 144/1987 y 64/1988). Si bien esta afirmación de principio se ha hecho no sin matizaciones relevantes, entre ellas la consideración de la «naturaleza y especialidad de fines» de dichas personas (STC 137/1985, fundamento jurídico 5º)”. STC 69/1999, de 26 de abril, F. J. 2. Este derecho fundamental ha sido implícitamente admitido por el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia al EXP. N.º 6165–2005–HC/TC, de 6 de diciembre de 2005, F. J. 7.

⁶³ Tácitamente admitida por el Tribunal Constitucional español en su ATC 182/1986, de 26 de febrero; y expresamente recogida por el Tribunal Constitucional peruano en EXP. N.º 8915–2006–PA/TC, de 8 de enero de 2007, F. J., 4.

⁶⁴ El Tribunal Constitucional peruano declaró improcedente una demanda de amparo interpuesta por una persona jurídica por supuesta vulneración de la libertad de contratar. La improcedencia se declaró porque “en el caso de autos no se ha probado que se haya vulnerado el derecho constitucional consagrado en el artículo 62º de la Constitución Política del Perú, puesto no se está limitando de forma alguna la libertad de contratar del demandante” (EXP. N.º 3045–2004–AA/TC, citado, F. J. 6). Esto significa un reconocimiento implícito a la titularidad de la libertad de contratar por parte de una persona jurídica privada.

⁶⁵ En no pocas oportunidades ha admitido el Tribunal Constitucional peruano la titularidad de este derecho fundamental por personas jurídicas privadas. Por citar alguna de las más recientes cfr. EXP. N.º 8915–2006–PA/TC, citado, F. J. 4; y EXP. N.º 0665–2007–PA/TC, de 11 de marzo de 2007, F. J. 5 y siguientes.

⁶⁶ Tiene dicho el Tribunal Constitucional peruano que “[s]iendo no excepcional que las personas jurídicas sean parte de distintos tipos de procesos o procedimientos en sede judicial o administrativa, es razonable afirmar que en este ámbito les debe ser reconocido el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva. En tal mérito, resulta plenamente factible que una persona jurídica entable un proceso constitucional en tutela de sus derechos fundamentales, puesto que su reconocimiento exige que se cuente con mecanismos de defensa adecuados para su protección”. EXP. N.º 1567–2006–PA/TC, citado, F. J. 9.

⁶⁷ Expresamente reconocido como derecho fundamental que titulariza una persona jurídica privada en EXP. N.º 8915–2006–PA/TC, citado, F. J. 4.

persiguen, si se reconocen a los entes colectivos así creados el ejercicio de determinados derechos fundamentales, aquellos que por su *naturaleza y características*⁶⁸ (contenido constitucional protegido) puedan ser extensibles a las personas jurídicas⁶⁹. Y no podía ser de otro modo cuando la persona humana es considerada un fin en si misma, y – consecuentemente– la plena vigencia de los derechos fundamentales se convierten en el fin de la sociedad y del Estado. Dicho con otras palabras, reconocer que las personas jurídicas privadas (como un ente distinto a sus miembros) titularizan derechos fundamentales, y que el ordenamiento jurídico les brinda protección efectiva, queda justificado plenamente en tanto con ello se favorece una mayor vigencia de los derechos fundamentales de sus miembros. Aunque esta titularidad siendo amplia es limitada por unos criterios que apuntan esencialmente al contenido del derecho fundamental⁷⁰.

PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

La no titularización como regla general

Corresponde ahora abordar la segunda parte de la cuestión que se intenta resolver en este trabajo. La pregunta que se intentará responder en este apartado es si las personas jurídico públicas pueden ser consideradas como titulares de derechos fundamentales. Al igual que en el caso de las personas jurídico privadas, el Constituyente peruano ha guardado silencio acerca de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídico públicas. Pero a diferencia de aquellas, sobre estas no pueden encontrarse dispositivos constitucionales desde los cuales pueda concluirse una respuesta afirmativa a la titularidad.

El asunto se agrava si se toma en consideración que, en definitiva, el principal argumento que sustentaba la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídico privadas era que detrás de ellas se encontraban las personas naturales. En efecto, se dijo anteriormente que el pleno desarrollo de la persona humana, fin de la sociedad y del Estado, obligaba a reconocer jurídicamente la necesidad que tienen las personas individuales de agruparse con otras a fin de lograr fines y objetivos que de otro modo no podrían alcanzar o, en todo caso, sólo difícilmente alcanzarían. Reconociendo que esas agrupaciones organizadas como personas jurídico privadas significaban el favorecimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas individuales que las conformaban, es que se justificaba plenamente el reconocimiento y garantía de derechos fundamentales a las personas jurídicas.

Pero en el caso de las personas jurídico públicas la situación cambia radicalmente al menos por las dos siguientes circunstancias. La primera es que las personas jurídico públicas no son consecuencia de la agrupación de personas naturales que se asocian para la consecución de objetivos y fines que supongan la plena vigencia de sus derechos fundamentales y con ella, el pleno desarrollo de su personalidad. Muy por el contrario, ellas son creaciones del derecho como consecuencia de decisiones políticas y/o técnicas que adopta el poder público con la finalidad de organizarse mejor a fin reconseguir mayor

⁶⁸ EXP. N.º 0644–2004–HD/TC, citado, F. J. 2.

⁶⁹ En este contexto se puede afirmar que “las personas jurídicas son al mismo tiempo titulares de derechos fundamentales y medio para su ejercicio”. GÓMEZ MONTORO, Ángel J., “La titularidad de derechos fundamentales...”, ob. cit., p. 104.

⁷⁰ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Un caso de amparo contra amparo: ¿Tienen derechos constitucionales las personas jurídicas públicas?”, en *Revista Peruana de Jurisprudencia*, n.º 36, febrero 2004, p. 27.



eficacia en el ejercicio del poder. En buena cuenta, el sujeto que se encuentra detrás de la persona jurídica pública no es la persona natural individual, sino el Estado.

La segunda es que el Estado, más precisamente el poder público, no titulariza derechos fundamentales. Como se sabe, desde el constitucionalismo clásico, la Constitución en general y los derechos fundamentales en particular, se concibieron, reconocieron y protegieron como límites al ejercicio del poder público. De lo que se trataba con su vigencia era asegurar ámbitos de libertad al individuo impidiendo que en ellos entrase el Estado a través del ejercicio desbocado del poder público⁷¹. Así, “ni el origen, ni el sentido, ni la estructura de los derechos fundamentales permiten fácilmente su extensión a los poderes públicos, en quienes vendrían a concurrir simultáneamente el carácter de sujetos activos y pasivos de los derechos”⁷². Y es que, en palabras del Tribunal Constitucional peruano, “la titularidad de los derechos constitucionales no corresponde a los diversos órganos de la Administración Pública (...), sino concretamente, a los individuos o personas morales que son sometidos a aquél”⁷³.

Esto no significa, por otro lado, que el poder público no cuente con una serie de instrumentos a fin de cumplir las obligaciones que se le imponen como gestor del bien común. Muy por el contrario, el poder público tiene asignadas una serie de facultades –e incluso prerrogativas– para el cumplimiento de los objetivos que tiene asignados⁷⁴. Dentro de este contexto se puede decir desde ya que el Tribunal Constitucional peruano se equivoca –y mucho– cuando fundamenta la titularidad de derechos fundamentales por parte de las municipalidades (una persona jurídica pública) en el hecho de que si no se aceptase se incurriría en una incoherencia: “la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a las municipalidades consagradas en la Constitución y, por otro, negar las garantías necesarias para que las mismas se ejerzan y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección”⁷⁵. Y es un error porque admitir que el poder público tiene constitucionalmente atribuidas facultades, no significa admitir que tiene atribuidos derechos fundamentales. Las atribuciones y facultades –incluso constitucionales– que se han de reconocer y proteger jurídicamente, no configuran derechos fundamentales.

Consecuentemente, se ha de rechazar por principio que las personas jurídicas públicas titularicen derechos fundamentales al menos por las dos siguientes razones: primera, porque detrás de la persona jurídica pública se encuentra el poder público; y segunda, porque no está en juego ni la protección ni el favorecimiento de la plena vigencia de derecho fundamental alguno, al no poder éstos ser titularizados por el poder público.

Algunas excepciones

Quando la persona jurídica pública actúa como un particular

Sin embargo, se tendría que admitir que si se lograra argumentar una situación tal en la que las dos razones expresadas en el apartado anterior se contrarrestaran al punto de prácticamente desaparecer, se tendría que admitir la posibilidad de que los derechos

⁷¹ Los derechos fundamentales, bien ha dicho el Tribunal Constitucional alemán, se modelan como respuesta a los “peligros y lesiones de la dignidad, la libertad y la igualdad jurídica de las personas individuales o grupos de personas por medio de los poderes públicos”. BVerfGE 61,82 (100).

⁷² CRUZ VILLALÓN, Pedro. *Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, n.º 55, Madrid, mayo – agosto 1992, p. 78.

⁷³ EXP. N.º 1123–2000–AA/TC, de 18 de octubre de 2001, F. J. a. La cursiva de la letra es añadida.

⁷⁴ De ahí que en estricto, se hable de funciones cuando se habla del poder público. Así, por citar las tres clásicas, función legislativa, función ejecutiva y función judicial. Siendo la función una cuota de poder (facultades y atribuciones) afectada al cumplimiento de un deber.

⁷⁵ EXP. N.º 2939–2004–AA/TC, de 13 de enero de 2005, F. J. 6.

fundamentales puedan ser titularizado por las personas jurídico públicas. A continuación se intentará esa argumentación.

Es fácil constatar que no toda actuación de un órgano público (persona jurídico pública) se desenvuelve como consecuencia de la función pública. Hay las veces en las que la actuación del órgano público se asemeja más a la de un particular. En este sentido se comprenden las “objeciones básicas que se extienden a la competencia iusfundamental de las personas jurídicas de derecho público en el ámbito del desempeño de cometidos públicos”⁷⁶, a las que se ha referido el Tribunal Constitucional alemán. Así, cuando el órgano público actúe en ejercicio de la función pública a fin de cumplir con los cometidos públicos (*öffentliche Aufgaben*) que se le encarguen, es decir, cuando actúe como poder público, absolutamente no será posible predicar de esos órganos la titularidad de derechos fundamentales. Pero, por el contrario, cuando ese tipo de actuación no se dé, y más bien lo que ocurra es una actuación despojada de la prerrogativa o facultad que le depara la función pública, y al margen de la gestión de algún cometido público, sería posible admitir la titularidad.

Por ejemplo, eso ocurre cuando el órgano público es procesado. En este caso, es innegable la capacidad procesal con la que cuenta, en la medida que puede ser demandado o puede incluso demandar. Cuando cualesquiera de estas dos situaciones ocurre, el órgano público no actúa como poder público, sino como parte procesal, en las mismas condiciones en las que habría actuado un particular y, por tanto, sometido a las mismas obligaciones y favorecido con las mismas garantías que un particular. En este caso, no puede afirmarse tan categóricamente que detrás de la parte procesal se encuentra el poder público. En el marco de esta argumentación se ha de sostener –como ha ocurrido en el ordenamiento jurídico alemán⁷⁷ y en el español⁷⁸– que las personas jurídico públicas pueden titularizar el derecho fundamental al debido proceso o tutela judicial efectiva.

A este derecho fundamental, y con base en el mismo fundamento, podrá añadirse otro: el derecho de propiedad⁷⁹. Esto ocurrirá cuando la actuación del órgano público se rija por el derecho privado. Como se sabe la actuación “se desdobra en una actuación en forma soberana a través de actos y contratos administrativos; y una actuación privada, fundamentalmente de gestión patrimonial, en que se aplica el Derecho privado”⁸⁰. Esta solución, por lo demás, no ha sido ajena a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, el cual tiene declarado en una demanda de amparo interpuesta por un órgano público –el Instituto Peruano de Seguridad Social– que “es evidente que las Ordenanzas Municipales cuestionadas, *limitan el libre ejercicio del uso y disfrute del derecho de propiedad del demandante lesionándolo*, por lo que en tales circunstancias se ha producido un ejercicio irregular de funciones por parte de la Municipalidad demandada, resultando fundada la acción interpuesta”⁸¹.

⁷⁶ BVerfGE 21, 362 (369).

⁷⁷ BVerfGE 13, 132 (139); 18, 441 (447); 21, 362 (373).

⁷⁸ STC 4/1982, de 8 de febrero, F. J. 5 y 6; STC 197/1988, de 24 de octubre, F. J. 4; STC 100/1993, de 22 de marzo, F. J. 2.

⁷⁹ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Un caso de amparo contra amparo”, *ob.cit.*, ps. 30 y ss.

⁸⁰ DÍAZ LEMA, José Manuel. ¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico-públicas? *Revista jurídica de Castilla – La Mancha*, n.º 6, Toledo, abril 1989, p. 173.

⁸¹ EXP. N.º. 0916–1997–AA/TC, de 11 de junio de 1998, F. J. 9. La cursiva de la letra es añadida.



Cuando la persona jurídico pública exige espacios de libertad

Advertida esta posibilidad aún puede darse un paso más y constatar que existen situaciones en las que la actuación del órgano público se desarrolla con un grado de independencia del poder público suficiente como para exigir espacios de libertad. Esta exigencia de espacios de libertad viene generada fundamentalmente porque la actuación del órgano público va estrechamente relacionada con la efectiva vigencia de derechos fundamentales de personas naturales. Como ha manifestado el Tribunal Constitucional alemán, se trata de personas jurídico públicas “que sirven a la realización de los derechos individuales de los ciudadanos y se mantienen como organismos autónomos, independientes o en todo caso distantes del Estado”⁸². Precisamente porque a través de la intervención –y hasta cierto punto mediación– de estas personas jurídico públicas se permite y favorece el ejercicio de derechos fundamentales por parte de las personas naturales, es que aquellas reclaman espacios de libertad y, consecuentemente, la posibilidad de llegar a titularizar derechos fundamentales. De esta forma, es posible reconocer derechos fundamentales a las personas jurídico públicas “siempre que recaben para sí mismas ámbitos de libertad, de los que deben disfrutar sus miembros, o la generalidad de los ciudadanos”⁸³.

Esta descrita situación ocurre –por ejemplo– con personas jurídicas de derecho público como una universidad estatal o un medio de comunicación estatal. Ambos reclaman ámbitos de libertad, precisamente para mantener su autonomía respecto del poder público (y de los poderes privados), y así favorecer el ejercicio de la libertad de enseñanza y de investigación que promueve la primera (artículo 18 CP); y las libertades de expresión e información que promueve la segunda (artículos 2.4, 35 y 61 CP). En este sentido se ha desenvuelto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán⁸⁴ y la del español⁸⁵.

La dimensión objetiva de los derechos fundamentales

El razonamiento, sin embargo, necesita de un paso más. A lo que se lleva dicho podría contestarse de la siguiente manera: es verdad que existen situaciones en las que los órganos públicos pueden actuar como particulares, o como mediadores en el ejercicio de los derechos fundamentales de personas naturales, y que –por tanto– requieren de ámbitos de libertad y de garantía jurídica, pero eso no obliga necesariamente a considerar que en esos casos pueden llegar a titularizar derechos fundamentales, debido a que la protección jurídica puede ofrecerse por otras vías –también jurídicas– distintas, por ejemplo, reconociéndoles inmunidades o prerrogativas especiales.

A esto puede contestarse de la siguiente manera. Es verdad que las personas jurídicas privadas o públicas al ser una creación del derecho, el derecho mismo decide el contenido y alcance de la protección que les brinda, al punto que podría haberse negado la capacidad de titularizar derechos fundamentales a los órganos públicos. Sin embargo dos razones apuntan en la dirección de reconocer excepcionalmente que los referidos órganos pueden titularizar

⁸² BVerfGE 45, 63 (79).

⁸³ STC 64/1988, de 12 de abril, F. J. 1.

⁸⁴ Así, por ejemplo, la BVerfGE 15, 256 (262), en la que se reconoce a las Universidades públicas la capacidad de titularizar las libertades de arte, ciencia, investigación y enseñanza científica (artículo 5.3 primera parte LF). También la BVerfGE 31, 314 (322), en la que se reconoce que los medios de comunicación de derecho público titularizan los derechos de libertad de expresión e información (artículo 5.1 LF).

⁸⁵ Así, en la STC 190/1996, de 25 de noviembre, F. J. 3, el Tribunal Constitucional español reconoce expresamente que la Televisión Española, S. A. es titular del derecho a la libertad de información (artículo 20.1.b CE); y en la STC 55/1989, de 23 de abril, F. J. 2, o en la STC 75/1997, de 21 de abril, F. J. 2, en la que se reconoce la titularidad del derecho fundamental a la autonomía universitaria por parte de universidades públicas (aunque en el caso español esta respuesta viene favorecida por el artículo 27.10 CE en el que la autonomía universitaria es reconocida como derecho fundamental).

derechos fundamentales. La primera es que objetivamente –y al margen de quien pueda ser considerado titular– las situaciones comentadas forman parte del contenido constitucional del derecho fundamental involucrado. Así, por ejemplo, al margen de quien sea la parte procesal, forma parte del contenido constitucional del derecho fundamental al debido proceso la proscripción de situaciones de indefensión, de modo que si una parte procesal –por ejemplo– no es notificada debidamente, o injustificadamente no se le permite presentar alguna prueba, al margen de la naturaleza de la parte procesal –se ha de insistir–, se está contraviniendo el contenido constitucional del derecho fundamental al debido proceso.

Y la segunda razón es que la ya estudiada dimensión objetiva de los derechos fundamentales no permite más que reconocerlos como tales ahí donde se manifieste el contenido constitucional de alguno de ellos. En efecto, si los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva por la cual conforman –al margen de los concretos sujetos– el conjunto de valores materiales que sustenta y anima un concreto ordenamiento jurídico, entonces, ahí donde se encuentre presente el contenido constitucional de un derecho fundamental, no puede dejarse de reconocer como tal derecho fundamental ni de ofrecerle una protección *iusfundamental* (por ejemplo, a través del proceso constitucional de amparo), al margen de la naturaleza jurídica de quien está llamado a realizar el contenido constitucional hallado. Para seguir con el ejemplo propuesto, si a una parte procesal no se le permite probar, al margen de su naturaleza jurídica se está vulnerando el contenido constitucional del derecho fundamental al debido proceso, derecho que se ha de reconocer a la parte procesal afectada y no a otra distinta, al margen de su naturaleza pública o privada. No reconocerlo así, significa desconocer la dimensión material y objetiva de los derechos fundamentales, en buena cuenta significa desconocer el derecho fundamental mismo, es decir, vulnerarlo en su contenido constitucional.

Por lo tanto, puede concluirse que excepcionalmente y sólo con base al juego de las tres razones expresadas anteriormente, puede llegarse a reconocer que una persona jurídica pública titulariza derechos fundamentales, al menos los tres referidos antes y en las condiciones explicadas.

CONCLUSIONES

La cuestión que se ha intentado resolver a lo largo de estas páginas ha sido la de determinar si las personas jurídicas pueden o no ser consideradas titulares de derechos fundamentales. La respuesta, finalmente, ha sido que ello es posible. En lo referido a las personas jurídicas privadas, se ha concluido que la regla general es la titularidad de los derechos fundamentales, excepcionalmente, cuando el contenido del derecho fundamental no permitía ser predicado de una concreta organización, no era posible afirmar la titularidad. El asunto cambia cuando la persona jurídica es una de naturaleza pública, en estos casos, la regla general es la no titularidad de los derechos fundamentales, excepcionalmente la titularidad procede respecto de muy contados derechos fundamentales en muy determinadas condiciones.

Sin embargo, es momento de decirlo, en uno y otro caso al momento de sustentar la titularidad de un derecho fundamental, se ha de tener especial cuidado en no extenderla a situaciones que lleguen a desnaturalizar el concreto derecho fundamental mismo y con ello los mecanismos de protección constitucional que se halla previsto. Tan dañino para la institucionalidad *iusfundamental* es que se atribuya indebidamente un contenido constitucional de un derecho fundamental a una persona jurídica, como que ese contenido se intente proteger a través de un proceso constitucional. Ese daño terminaría provocando la desnaturalización de los derechos fundamentales y la desnaturalización de los procesos



constitucionales, las dos bases sobre las cuales se construye el sistema iusfundamental en todo Estado constitucional de derecho, como el peruano.